

SECRETARIA: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 07 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696
RADICACIÓN: 760014003003-2022-00519-01

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 07 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S.

II. EL AUTO CENSURADO

La providencia de fecha 07 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, denegó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S., con base en que, luego del estudio de los documentos aportados como títulos, concluyó el *a quo* que no cumplían los requisitos generales señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, que no contenían una obligación clara, expresa y exigible.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, exponiendo como único reparo el que tituló: **“Al despacho le está vedado discutir de oficio los requisitos formales del**

título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.”

Como fundamento de la impugnación citó la parte inicial del artículo 430 del Código General del Proceso exponiendo, entre otras cosas, que *“el juez en el escenario de la admisión de la demanda ejecutiva le está vedado rechazar de oficio y de plano la demanda ejecutiva, utilizando como fundamento de su decisión argumentos relacionados con el fondo del litigio y en particular requisitos formales como lo son la claridad, expresividad y exigibilidad de los documentos que integran el título valor compuesto pues la ley de manera expresa se lo está impidiendo tal y como se expresa de manera clara dentro del artículo en cita.”*

Que *“el control de legalidad adelantado que diera lugar a la inadmisión de la demanda inicial (y no al rechazo de plano tal y como efectivamente ocurrió) debió estar ceñido a los requisitos expuestos dentro del artículo 82 del CGP, el cual es el control de legalidad que debe adelantar la jurisdicción a “la demanda con que se promueva todo proceso” y frente al cual se debió fundamentar cualquier tipo inadmisión o eventual rechazo de la demanda, análisis que como se puede analizar con claridad brilla por su ausencia dentro del auto objeto del presente recurso.”*

Asimismo, que *“El Juez en el estadio procesal actual, en el cual no se ha trabado la litis ni integrado el contradictorio de manera adecuada, no le es dable aventurarse a avocar conocimiento de temas que expresamente la norma procesal prevé ventilarse en escenarios precisos y que dependen de la actividad y criterio dispositivo del derecho de las partes, tal y como lo es la discusión relacionada con la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo presentado en la demanda.”*

También, que *“el rechazo de plano de la demanda ejecutiva, sin agotar y cumplir los criterios normativos y procesales para ello, vulnera el acceso a los mecanismos judiciales para la solución de controversias, pero más allá de la afectación al acceso jurisdiccional es importante analizar de manera particular, como esta decisión afecta de manera directa una garantía procesal prevista en el quinto inciso del artículo 430 del CGP”*

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 ibidem, esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque el apelante erra al interpretar el artículo 430 del Código General del Proceso, pues este debe mirarse completo y no seccionado para comprender sus verdaderos alcances procesales.

En síntesis, indicó el apoderado judicial de la parte demandante que no podía el *a quo* detenerse a analizar si los documentos presentados prestaban mérito ejecutivo o no, ya que su único deber era hacer el estudio de los requisitos formales de toda demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, y que, cumplidos tales requisitos, el mandamiento de pago debía librarse indefectiblemente, correspondiendo a la parte demandada en su oportunidad discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibidem*.

Sin embargo, si bien la citada norma concede al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, es apenas lógico que el juez también tiene la potestad y deber de hacerlo una vez sea puesta bajo su conocimiento la respectiva demanda para decidir preliminarmente si hay lugar o no a librar la orden de pago.

En tal sentido, es necesario considerar de forma armónica y completa la norma citada por el apelante, no solo el inciso segundo, sino todo el artículo 430 del Código General del Proceso pues dice el inciso 1° que **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**. (Resalto del despacho)

Una correcta y lógica interpretación de lo citado, permite concluir que el mandamiento de pago que echa de menos el apelante, que según su dicho debió librarse sin discriminación por el *a quo*, solo se expedirá cuando el juez califique la idoneidad y capacidad de prestar mérito ejecutivo del documento que acompañe la demanda.

En otras palabras, es deber del juez, y no un capricho, calificar el documento que se le presente con la demanda para establecer si cumple con los requisitos formales de claridad, expresividad, y exigibilidad para que pueda denominarse título ejecutivo.

En caso de que se cumplan los requisitos señalados, el juez debe librar el mandamiento de pago, siempre que también se acredite la formalidad de la demanda de acuerdo con el artículo 82 del CGP, pues de lo contrario la demanda deberá ser inadmitida, pero yo no en razón a la falta de idoneidad del documento aportado como título ejecutivo.

En resumidas cuentas, cuando el proceso ejecutivo inicia con una orden de pago, es porque la pretensión es cierta o se presume cierta, luego de que el operador judicial estableció que aquella es expresa, clara y exigible, basada en un derecho estructurado pero insatisfecho, por lo tanto, es necesaria la intervención del juez para su cumplimiento. No obstante, si no existe esa certeza o esa presunción de certeza, no es posible librar la orden de pago.

De otra parte, vale la pena mencionar que cuando el artículo 321 del Código General del Proceso distingue en sus numerales 1 y 4, como autos apelables, entre el que rechaza la demanda y el que niegue el mandamiento de pago, es porque precisamente el legislador habilitó al juez para que en tratándose de procesos ejecutivos, se abstuviera de librar la orden de pago cuando no se cumplan los requisitos formales del título para ello, sin que sea necesario, por sustracción de materia, ahondar en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Es decir que, si la intención del legislador hubiera sido la misma planteada por el apelante en este proceso, no se hubiera habilitado como apelable, de manera taxativa, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Bastan las anteriores reflexiones para confirmar la providencia objeto de alzada y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 07 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Cloud Consulting Services S.A.S en contra de la sociedad Global BPO S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **13 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria